



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00303-00
Montería, Veintinueve (29) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada se encuentra vencido. Así mismo, hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintinueve (29) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00303-00
Ejecutante:	ANA KARINA MEDRANO MESTRA
Ejecutados:	EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, el cual fue dado en traslado a la contraparte el 19 de diciembre de 2023, recepcionándose, en la misma fecha memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinado el expediente, observa esta Judicatura que correspondería introducirnos al estudio de los medios de impugnación presentados, sin embargo, ante la posterior petición de terminación presentada por la parte promotora de la litis, hace inane su agotamiento, por lo que se abstendrá el Despacho de decidirlos.

Consecuencialmente, tenemos que el vocero de la parte ejecutante el día 19 de diciembre de 2023 remitió a la ventana digital del Despacho con destino al presente asunto escrito en el cual depreca literalmente: "(...)la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el art 461 del CGP. En este orden Señor Juez, decretese la terminación del proceso, levántense todas las medidas cautelares anteriormente decretadas y archívese. Para efectos del mismo, adjunto comprobante de



consignación a mi clienta.(...)”, lo que cotejado con lo consagrado en la norma invocada, vemos que el memorialista, allega al plenario documento Bancario que registra los datos de la transacción a favor de la señora ANA MEDRANO MESTRA por parte de CLINICA LA ESPERANZA, de fecha 15-12-2023, con el cual acredita que el ejecutado efectuó el pago de la obligación a entera satisfacción de la parte ejecutante, sin que el Despacho observe menoscabo de lo dispuesto en el mandamiento de pago y lo legalmente establecido para ello, en consonancia con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, lo que conlleva a proceder con la consecuencia jurídica de que trata la norma invocada por el peticionario, aplicable en laboral por remisión normativa, pese a que el apoderado judicial no tiene facultad para recibir, por cuanto, fue hecho directamente a la ejecutante, quien es la titular del derecho, por lo tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 C.G.P., se levantarán las medidas cautelares toda vez que no existe embargo del remanente ni terceristas y como quiera que se aplicó medida cautelar decretada con la que se constituyó el depósito judicial N°427030000908280 de 04/12/2023 por valor de \$ 28.400.000,00 consignado por BANCOLOMBIA, se ordenará devolvérselo a través de la opción abono a cuenta de la entidad por superar en conjunto los 15 SMLMV, requiriéndose para su materialización, que el apoderado judicial de la entidad ejecutada o el funcionario facultado para el reclamo respectivo debidamente acreditado, debe indicar al Juzgado titularidad cuenta bancaria, NIT, clase de cuenta y entidad bancaria en que será depositado, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021",

Cumplidas las órdenes que se impartirán en esta decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra EVALUAMOS IPS LTDA hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso a cargo de la ejecutada. Por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER A EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. el depósito judicial N°427030000908280 de 04/12/2023 por valor de \$ 28.400.000,00, a través de la opción abono a cuenta, en consecuencia para su materialización, su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo debidamente acreditado, debe indicar al Juzgado los datos titularidad cuenta bancaria, NIT, clase de cuenta y entidad bancaria, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021". Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente, EXPIDASE el formato de orden de pago DJ04 del citado depósito judicial, teniendo como beneficiario al ejecutado **EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.**, para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, como se indicó en precedencia.*

CUARTO: Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, archívese el expediente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99e39fb1dfd306759b7cc040a0762eb314e99e5fe82d4f312f1baec1d0a18b0**

Documento generado en 29/01/2024 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>